

3.- SE APLICARÁN EN SU GRADO MÁXIMO:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

c) Cuando de la infracción se deriven perjuicios graves para la Denominación, sus inscritos o los consumidores.

Artículo 46.-

En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán elevarse hasta el triple de las mismas.

Se considera reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente reglamento en los cinco años anteriores.

Artículo 47.-

1.- La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros.

2.- En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, será la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente o al organismo competente la encargada de incoar e instruir el expediente.

3.- La instrucción y resolución de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en este Reglamento realizadas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha es competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 48.-

1.- La resolución de los expedientes sancionadores, incoados por el Consejo Regulador, corresponden al propio Consejo cuando la multa no exceda de 50.000 pesetas; en estos casos, ni el secretario ni el instructor del expediente podrán ser miembros del Consejo Regulador. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento y trasladará las actuaciones a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente o al organismo competente.

2.- A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado anterior se añadirá al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

3.- La decisión del decomiso definitivo de productos y destino de éstos corresponderá a quién tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Artículo 49.-

En los casos en que la infracción corresponda al uso indebido de la Denominación, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas oportunas, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.

Corrección de Errores a la Orden de 28 de marzo de 1.995, por la que se regula la Campaña 1.995/96, la presentación de Declaraciones de cultivo del olivar, en términos municipales donde se ha producido Renovación Catastral.

Advertida la omisión del ANEXO I en el texto de la Orden que se cita y que se publicó en la página 2738 del Diario Oficial de Castilla-La Mancha nº 21, de fecha 28 de Abril de 1995, se procede a la subsanación mediante la publicación de aquel, que debió figurar a continuación de la firma.

ANEXO I

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

ALBACETE

Alcázar, Bienservida, Casas de Lázaro, Cotillas, Masegoso, Paterna de Madera, Peñascosa, Povedilla, Salobre, Vianos, Villapalacios, Villaverde Guadalimar.

CIUDAD REAL

Alcoba, Los Cortijos, Fernancaballero, Fontanarejo, Horcajo de los Montes, Navalpino, Navas de Estena, Piedrabuena, Retuerta del Bullaque.

CUENCA

Alcantud, Arrancacepas, Barajas de Melo, Buendía, Castejón, Horcajada de la Torre, Naharros, Olmedilla de Eliz, Pineda de Cigüela, Portalrubio de Guadamejud, Saceda del Río, Sacedoncillo, Tinajas, Valdemoro del Rey, Vellisca, Villalba del Rey, Vindel.

GUADALAJARA

Alcocer, Alhóndiga, Auñón, Budia, Peralveche.

TOLEDO

Ajofrín, Almonacid, Consuegra, Chueca, Madridejos, Manzaneque, Marjaliza, Mascaraque, Mora, Orgaz, Sonseca, Turleque, Camuñas, Urda, Villaminaya, Villamuelas, Villanueva de Bogas, Los Yébenes.

Orden de 20 de abril de 1995, por la que se reconoce con carácter provisional la denominación de origen "Azafrán de la Mancha"

Por R.D. 3457/83, de 5 de octubre, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, diversas funciones en materia de denominaciones de origen, hallándose entre ellas las de promoción y autorización, estableciéndose las consultas previas necesarias con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2081/92, de 14 de julio donde se regula a la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos agrarios y alimentarios, definidas en el artículo 2.2 a), y el artículo 79 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

Vistas las propuestas de los sectores productor y envasador- comercializa-

dor de azafrán, solicitando la autorización de la Denominación de Origen para dicho producto y el informe favorable de la Dirección General de Comercialización Agraria, esta Consejería de Agricultura y Medio Ambiente ha tenido a bien disponer:

PRIMERO.-

Se reconoce con carácter provisional la Denominación de Origen "Azafrán de la Mancha", para el azafrán que cumpla las condiciones que se especificarán en el Reglamento.

SEGUNDO.-

Se faculta a la Dirección General de Comercialización Agraria para designar a los miembros del Consejo Regulador Provisional de la citada Denominación de Origen.

TERCERO.-

El Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen "Azafrán de la Mancha", redactará en colaboración con los Servicios Técnicos de esta Consejería el proyecto de Reglamento de la Denominación.

CUARTO.-

La Denominación de Origen "Azafrán de la Mancha", no podrá ser mencionada ni en envases, documentación o publicidad hasta la aprobación definitiva del Reglamento. Durante este período la indicación "Azafrán de la Mancha", podrá ser utilizado en concepto de indicación geográfica de procedencia y únicamente por empresas situadas en la Región.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, a 20 de Abril de 1.995

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
FERNANDO LOPEZ CARRASCO

Orden de 20 de abril de 1995 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por la que se dictan normas generales para plantaciones del cultivo de la vid y se establece el plazo de solici-

tud de arranque de viñedo con derecho a replantación.

Publicada la Orden de 19 de mayo de 1993 por la que se modifica la Orden de 13 de octubre de 1991, que establece normas complementarias y procedimiento de tramitación del Real Decreto 1193/1991, de 26 de julio, sobre régimen de autorizaciones para las plantaciones de viñedo durante las campañas 1991/92 a 1995/96, se considera necesario modificar la Orden de esta Consejería de 17 de julio de 1992 de normas generales para plantaciones, replantaciones, sustituciones y plantaciones sustitutivas en el cultivo de la vid.

En base a lo anterior y considerando que en esta Orden deben fijarse los distintos plazos de presentación de solicitudes, tanto de plantaciones como de arranque de viñedo con derecho a replantación, esta Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

DISPONE

Artículo 1º.- Para cualquier modificación que conlleve la implantación de viñedo, será necesaria la autorización previa de esta Consejería.

Artículo 2º.- El plazo de presentación de solicitudes de arranque de viñedo con derecho a replantación se establece desde el 1 de septiembre al 30 de noviembre de cada año. Si transcurridos dos meses desde la fecha de la presentación de la solicitud la Administración no evacua respuesta escrita, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada con fecha del día en que se cumplan los dos meses desde su presentación. Una vez autorizado el arranque, éste se deberá efectuar antes de tres meses, y en todo caso antes del 15 de febrero del año siguiente al de la solicitud. Finalizado el plazo sin haber efectuado el arranque el solicitante tendrá que reiniciar el procedimiento.

Artículo 3º.- No se concederá autorización de nuevas plantaciones de no ser en los siguientes supuestos:

- Experimentación vitícola, cultivos de viñas madres de portainjertos, uva de mesa, medidas de expropiación por causas de utilidad pública, por acciones de concentración parcelaria o por planes de mejora de las explotaciones de acuerdo con las condiciones definidas en el Reglamento (CEE) nº 2328/1991 del Consejo, de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de

las estructuras agrarias; y siempre dentro del cupo asignado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la campaña que se trate.

Artículo 4º.-

a) El plazo de presentación de solicitudes de "replantación, sustitución, nuevas plantaciones o plantación sustitutiva", se establece desde el 1 de Septiembre hasta el 31 de marzo; las solicitudes no contestadas expresamente por la Administración en el plazo de dos meses, deberán considerarse desestimadas.

La autorización de plantación tendrá una validez máxima de seis meses dentro de la campaña vitícola en que se presentó, que finaliza el 31 de agosto. Transcurrido el plazo de validez de la autorización sin haber efectuado la plantación, el solicitante, en su caso, deberá reiniciar el procedimiento.

b) El plazo de presentación de solicitudes para "Transferencia de Derechos de Replantación de Viñedo" y de "Concesión para Plantación Sustitutiva de Viñedo" será del 1 de enero al 31 de marzo de cada año.

Artículo 5º.- Para obtener la autorización de plantación, salvo en nuevas plantaciones, será necesario la presentación del certificado facultativo de derechos de replantación procedentes de aquellas parcelas que figuren en el correspondiente libro registro, de acuerdo con la Orden de la Consejería de Agricultura de 18 de septiembre de 1985.

Artículo 6º.- Las plantaciones sustitutivas de viñedo dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se realizarán, para derechos adquiridos fuera de la explotación, en terrenos de Denominación de Origen, pudiéndose realizar estas plantaciones fuera de la circunscripción de una Denominación de Origen cuando los derechos procedan de la misma explotación.

Los cupos para realizar plantaciones sustitutivas dentro de la Comunidad Autónoma podrán proceder tanto de dentro como de fuera de esta Comunidad Autónoma.

No se autorizarán transferencia de derechos de replantación para fuera de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7º.- No se autorizarán planta-